



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha ingresado el 21 de noviembre de 2023 para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la **Autógrafa Observada** por el Poder Ejecutivo de la "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, para restablecer los juzgados de Ejecución Penal, modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, y el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo 003-2021-JUS".

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El **Proyecto de Ley 3997/2022-CR**, ingresó al área de Trámite Documentario el 16 de enero de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora el 17 de enero de 2023.

El 17 de mayo de 2023 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su vigésima cuarta sesión ordinaria aprobó **por mayoría** el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, por el que se propone restablecer los juzgados de ejecución penal.

El Pleno del Congreso de la República, el 12 de octubre de 2023 luego del debate, aprobó el referido dictamen por acuerdo del Pleno y se exoneró de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno quedando expedito para la elaboración de la autógrafa de ley.

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

La autógrafa de ley se remitió a la Presidencia de la República el 31 de octubre de 2023, mediante sobre 71; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

El presente **dictamen de allanamiento se aprobó por mayoría** de los congresistas presentes en la décimo primera sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 13 de diciembre de 2023, con los votos favorables de los siguientes congresistas: Rivas Chacara, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Alva Prieto, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaíz de Nuñez Izaga, Gonza Castillo, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Luque Ibarra, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles y Tudela Gutiérrez. Votó en abstención Balcázar Zelada. No hubo votos en contra.

II. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 21 de noviembre de 2023, se recibió en el Congreso de la República el Oficio 360-2023-PR, firmado por la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra y por el señor Luis Alberto Otárola Peñaranda Presidente del Consejo de Ministros, **observando** la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú y por el cual se plantean las observaciones.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1983.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 26889, Ley marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo 003-2021-JUS, Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

IV. ASPECTOS PROCESALES

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, transcribimos estas alternativas:

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley"

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de forma.
- 2) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos realiza el análisis a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo utilizando el método analítico, la razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta, así como en el apoyo del derecho, la doctrina y la jurisprudencia que, nos permita determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este.

5.1. Respecto a las observaciones.

5.1.1. El Poder Ejecutivo observa la autógrafa por cuanto indica que: "Las modificaciones introducidas deben recaer en las mismas normas de origen, esto es, en el Decreto Legislativo 767 y en el Decreto Legislativo 654, no correspondiendo hacer mención al Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni al Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, ya que no poseen carácter innovador ni

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

interpretativo, ni modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como el numeral 12 del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-202-JUS.

5.1.2. Respecto del artículo 4 de la Autógrafa de Ley, su *nomen iuris* indica la modificación del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, sin embargo, en la fórmula legal se hace referencia al artículo 17 – A (el cual no existe actualmente) Por tanto, se sugiere precisar que no se trata de una modificación, sino de una incorporación, la cual debe ser sobre el artículo 14-A, por la ubicación que le corresponde según la numeración del Código de Ejecución Penal.

Asimismo, en el artículo 14-A se corrigen errores de redacción y sintaxis, y se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término Juzgado de Ejecución Penal.

De acuerdo a la presente observación, se ha tomado conocimiento y se ha revisado la legislación nacional y se acepta la observación respecto al artículo 17 - A del Texto Único ordenado del Código de Ejecución Penal, allanándose en el extremo que no sería una modificación, sino una incorporación sobre el artículo 14, el que quedaría redactado de la siguiente manera: "Artículo 14-A En caso el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentre en reclusión, puede acudir al Juez de Ejecución Penal".

5.1.3. Se observa en el artículo 41 la supresión de la actual atribución de la Sala Penal de conocer los recursos de apelación que se encuentran dentro de su competencia. En la medida que se trata de una de sus funciones con mayor trascendencia, se recomienda mantenerla en la nueva fórmula legal planteada.

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

Después de la revisión hecha en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y de conformidad con la observación Planteada por el Poder Ejecutivo que se trata de una de las funciones con mayor trascendencia de la sala Penal se mantiene el punto 6 que fue eliminado por la autógrafa de la ley.

5.1.4. Se observa la supresión de los tres últimos párrafos del artículo 46, lo cual implica que la Corte Suprema no pueda crear otros juzgados en atención a la carga procesal o las necesidades del servicio judicial, lo que podría trasgredir la autonomía del Poder Judicial. Por tanto, se sugiere mantener los tres últimos párrafos.

En el mismo entendido que la observación anterior el Poder Ejecutivo, sugiere mantener los tres últimos párrafos del artículo 46, por las razones que la Corte Suprema atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal puede crear otros juzgados de distinta especialidad, además de señalar que, en los lugares donde no haya juzgados especializados, el despacho será atendido por un juzgado mixto. Igualmente indica este mismo artículo que los juzgados tienen la misma jerarquía. Lo que a esta comisión le parece conforme, allanándose entonces a esta observación.

5.1.5. El numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En vista de que el principio de resocialización persigue la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, según el texto constitucional, se sugiere reemplazar las palabras "reinserción" y "resocialización", por "**rehabilitación**" y "**reincorporación**", respectivamente, por razones de coherencia normativa.

Siguiendo lo establecido por el numeral 22 de la Constitución Política del Perú,

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

que a la letra dice: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y de conformidad con la observación de la señora presidenta de la República, esta Comisión acepta a los términos incluidos en la observación, modificando los términos de reinserción y resocialización, por los propuestos.

5.1.6. La autógrafa modifica el numeral 5 del artículo 28 e incorpora el numeral 7, donde se establece la funcionalidad de los Juzgados de Ejecución Penal. Al respecto el ejecutivo señala que existe claramente error material en el texto propuesto. Ello es corregido en el presente texto. Asimismo, se uniformiza el uso de mayúsculas respecto del término "Juzgado de Ejecución Penal".

Estando conforme con la existencia de errores materiales y de acuerdo a la mejor redacción se ha unificado el término Juez o Juzgado de Ejecución Penal en letras mayúsculas, unificando los criterios para que, así aparezcan en la Autógrafa de la Ley, asimismo se corrige la palabra "conversación" por "conversión".

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN DEL DICTAMEN POR ALLANAMIENTO** aceptando las observaciones de la Presidenta de la República recaída en la Autógrafa del Proyecto de Ley 3997/2022-CR, de la "Ley que restablece los juzgados de ejecución penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial: el Decreto Legislativo 957, que promulga El Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal " con el siguiente texto:

**LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO 767, QUE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DEL**

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

**PODER JUDICIAL; EL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 654, QUE
PROMULGA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

Artículo 1. Modificación de los artículos 41 y 46 del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial

Se modifican los artículos 41 y 46 del Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los textos siguientes:

"Competencia de las Salas Penales

Artículo 41. Las Salas Penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a la ley, incluyendo los promovidos en los Juzgados de Ejecución Penal;
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo;
5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley; y

Juzgados especializados

Artículo 46. Son juzgados especializados los siguientes:

1. Juzgados Civiles;
2. Juzgados Penales;
3. Juzgados de Trabajo;
4. Juzgados Agrarios;
5. Juzgados de Familia;
6. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; y
7. Juzgados de Ejecución Penal".

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los juzgados antes mencionados tienen la misma jerarquía.

Artículo 2. Incorporación del artículo 50-A en el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se incorpora el artículo 50-A en el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el texto siguiente:

"Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal

Artículo 50-A. Los Juzgados de Ejecución Penal conocen y resuelven todo lo concerniente al régimen penitenciario establecido en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarias para la rehabilitación y reincorporación del penado".

Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal

Se modifica los artículos 28, 29, 488, 489, 490, 491, 492, 494, 495, 496 y 506 del Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Competencia material y funcional de los Juzgados Penales [...]"

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - b) Del recurso de queja en los casos previstos por la ley;

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

- c) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de Paz Letrados.
6. Compete funcionalmente a los juzgados de ejecución penal, lo siguiente:
- a) La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte.
 - b) Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarias para la reinserción y resocialización del penado.
 - c) Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversión de penas en la etapa de ejecución.

Artículo 29. Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria [...]

4. Conducir la Etapa Intermedia.

Artículo 488. Derechos

- 1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las leyes le otorgan.
- 2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de Ejecución Penal los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de Ejecución Penal los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

Artículo 489. Ejecución Penal

1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de Ejecución Penal en cuanto corresponda.
2. El Juez de Ejecución Penal está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo 490. Cómputo de la pena privativa de libertad

1. Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el juez de ejecución el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá lo necesario para su captura.
2. Producida la captura, el juez de ejecución el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
3. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.
4. La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 491. Incidentes de modificación de la sentencia

1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de Ejecución Penal incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio,

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

y a la extinción o vencimiento de la pena.

2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibida la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución Penal, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.
3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de Ejecución Penal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.
4. Corresponde al Juez de Ejecución Penal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.
5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juez de Ejecución Penal. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.
6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.

Artículo 492. Medidas de seguridad privativas de la libertad

1. Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables.
2. El Juez de Ejecución Penal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

3. Cuando el Juez de Ejecución Penal tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

Artículo 494. Incautación y Comiso

1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de Ejecución Penal, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se les dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia.
2. Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.
3. Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer efectivo el cobro de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.

Artículo 495. Sentencia declarativa de falsedad instrumental.

1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de Ejecución Penal ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.
2. Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial.
3. Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

Artículo 496. Otras competencias

1. Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el Juez de Ejecución Penal remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien.
2. En estos procesos intervendrá como parte el fiscal provincial en lo Civil.

Artículo 506. Liquidación y Ejecución

1. Las costas serán liquidadas por el secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.
2. La liquidación atenderá todos los rubros citados en el artículo 498, debiéndose incorporar sólo los gastos comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.
3. Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.
4. Interpuesta la observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez de Ejecución Penal resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior absolverá el grado, sin otro trámite que la vista de la causa, en la que los abogados de las partes podrán asistir para hacer uso de la palabra.
5. Las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las aprueba. En caso de mora devengan intereses legales. El Juez de Ejecución Penal exigirá el pago de las costas. Las resoluciones que expida son inimpugnables.
6. Las costas se hacen efectivas por el Juez de Ejecución Penal a través del procedimiento establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil".

Artículo 4. Incorporación del artículo 14-A y modificación del artículo 37 del Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal

Se incorpora el artículo 14-A y se modifica el artículo 37 del Decreto Legislativo 654,

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

que promulga el Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 14-A. En caso el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentre en reclusión, puede acudir al Juez de Ejecución Penal.

Artículo 37. Derecho de comunicación

- 37.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por el Juzgado de Ejecución Penal en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.
- 37.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normativas internas adicionales

El Poder Judicial establecerá las disposiciones normativas internas adicionales que correspondan para dar cumplimiento a las modificaciones previstas en la presente ley implementando en forma progresiva, iniciando por aquellas que tengan mayor población penitenciaria y priorizando la conversión de órganos jurisdiccionales disponibles.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.

Lima, 13 de diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2023 08:57:07-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2023 19:23:07-0500

Janet Milagros Rivas Chacara
Presidente de la Comisión de
Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 15:27:53-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 10:17:17-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 10:17:08-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES Alex
 Antonio FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 19/12/2023 18:46:15-0500



Firmado digitalmente por:
 ACUÑA PERALTA María
 Grimaneza FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/12/2023 15:48:35-0500



Firmado digitalmente por:
 JUAREZ CALLE Heidy
 Lisbeth FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/12/2023 17:04:20-0500



Firmado digitalmente por:
 MORANTE FIGARI Jorge
 Alberto FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/12/2023 18:28:32-0500



Firmado digitalmente por:
 MOYANO DELGADO Martha
 Lupe FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/12/2023 19:51:15-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ MAMANI Flavio FAU
 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18/12/2023 11:39:31-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVA PRIETO María Del
 Carmen FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18/12/2023 17:37:51-0500



Firmado digitalmente por:
 JUAREZ GALLEGOS Carmen
 Patricia FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 19/12/2023 12:19:32-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINAMINAYA Esdras
 Ricardo FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 19/12/2023 09:51:56-0500



Firmado digitalmente por:
 TUDELA GUTIERREZ Adriana
 Josefina FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 19/12/2023 11:51:43-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.



Firmado digitalmente por:
LUQUIL
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/12/2023 08:07:39-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/12/2023 15:23:12-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen de Allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley 3997//2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal y modifica el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal; y el Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal.

MP interno

De: mesadeparteesvirtual@congreso.pe
Enviado el: jueves, 4 de enero de 2024 15:10
Para: Luz Sandoval Ruiz de Morales
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 3fbe474db2b621171f6f0cfb256354ed.pdf;
31f81443893be9511f520a58e50a18f0.pdf;
538dffa8ab06263936ef40969f408a25.pdf;
939a43c703507b5f2050750bedc1a26f.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: lsandoval@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Remito los dictámenes firmados del PL 5982/2023-CR, PL 3997/2022-CR, 4730/2022-CR y PL 1903 - 3395; para su conocimiento y fines; cabe hacer mención que el acta último (11ava. Sesión Ordinaria - 13/12/2023), donde fueron aprobados los dictámenes en mención, ha sido dispensado de trámite.

[Fecha]: 2024-01-04 15:09:35

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.